



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00082  
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI CLUB  
Demandado (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa señora Juez que la parte demandada formulo recurso de reposición contra el auto dictado el 10 de agosto de 2021, respecto del cual se corrió traslado a la contraparte. Del mismo modo se informa que a la fecha no existe embargo de remanentes, y existe un título o depósito judicial pro la suma de \$ 1.755.044, junto con una escrito de aclaración del recurso que presento el mismo demandado el día de hoy. Sírvase proveer.

San Gil, 13 de octubre de 2021.

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil – Santander, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado por el demandado **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ**, contra el auto proferido el 10 de agosto del corriente año, por medio del cual, se negó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Del mismo modo se resolverá sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación formulado en subsidio.

### 2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto de fecha 10 de agosto del 2021, el Despacho dispuso negar la terminación del presente proceso, comoquiera que no existe liquidación del crédito, ni se dispuso si el pago de la obligación contiene el pago de títulos o depósitos judiciales a favor de alguna de las partes.

### 3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada mediante recurso de reposición y subsidio apelación sostiene que el 28 de abril de 2021, procedió a cancelar la suma de \$2.340.000 por concepto de la obligación ejecutada con la anuencia y aprobación del consejo de administración de la parte demandante, lo que originó que el 30 de abril de 2021 la oficina de administración entregara el paz y salvo hasta esa fecha.

3.2.- Refiere que en el presente expediente la parte demandante también solicito la terminación del presente proceso.

3.3.- Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia impugnada en el sentido de declarar la terminación del presente proceso, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, y mediante memorial radicado el día de hoy 13 de octubre de 2021 aclara que los títulos o depósitos judiciales por valor de \$ 1.755.044 deberán pagarse a favor de la parte demandante.

### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00082  
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI CLUB  
Demandado (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>1</sup>.

Lo anterior permite inferir que, el recurso formulado por la apoderada judicial del demandante se interpuso dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2. Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión<sup>2</sup>. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición<sup>3</sup>, siempre que sean dictados en primera instancia y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3. Descendiendo en el caso particular, se observa que el 28 de junio del corriente año la parte demandante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas procesales, sin embargo por auto del 10 de agosto del corriente año dicha petición fue negada comoquiera que no existe liquidación del crédito, ni se dispuso si el pago de la obligación contiene la entrega de títulos o depósitos judiciales a favor de alguna de las partes.

No obstante a lo anterior, con el recurso de reposición se observa que la parte demandada además de insistir en la terminación del presente proceso allega como pruebas entre otros documentos, un paz y salvo expedido por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** donde certifica que, el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-52309, se encuentra a paz y salvo por expensas de administración hasta el mes de abril de 2021, lo que permite inferir que la parte demandante reconoce expresamente el pago total de la obligación acá ejecutada, hasta el mes de abril de 2021.

Del mismo modo, se observa que el día de hoy el demandado aclara que los dineros o depósitos judiciales que existen para este proceso por la suma de \$ 1.755.044, debían pagarse a favor de la parte demandante, corrigiendo así la omisión referida en el auto impugnado.

4.4.- Así las cosas, el Juzgado encuentra admisibles los argumentos expuesto en la impugnación por lo cual, se procederá a reponer el auto dictado el 10 de agosto de 2021, accediendo a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose a su vez el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que en caso de existir embargos de remanentes, los mismos deberán ponerse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente.

Del mismo modo, se ordenará el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la suma de \$ 1.755.044, el desglose de los títulos de ejecución junto con los demás documentos que lo componen a favor del demandado y el archivo del expediente.

4.5.- En lo que respecta al recurso de apelación, este estrado judicial no hará estudio alguno sobre su procedencia, ya que se accedió al recurso de reposición que se fundamenta en los mismos supuestos facticos y jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

---

<sup>1</sup> C.G.P., Artículo 318.

<sup>2</sup> Ibidem, Artículo 320.

<sup>3</sup> Ibidem, Artículo 322 numeral 2.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00082  
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI CLUB  
Demandado (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto dictado el 10 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la terminación del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMIA CUANTIA**, con radicado 2016-00082, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** contra **HERCTOR VARGAS RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que en caso de existir embargos de remanentes, los mismos deberán ponerse a disposición del Juzgado o autoridad correspondiente. Líbrese las comunicaciones respectivas.

**CUARTO: ORDENAR** la elaboración, entrega y pago de la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MLCTE** (\$ 1.755.044), correspondiente al dinero que se encuentra depositado en la cuenta de títulos judiciales de este Juzgado, a favor de la parte demandante conforme lo aclaro la parte demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los títulos de ejecución y entréguese a la parte demandada, dejando las respectivas constancias de rigor.

**SEXTO:** En firme este auto, archívese el encuadernamiento previas constancias de rigor.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a98a44fd8f3b991dbd5dd5d62abae943f1e6c872b40f7b0e4a1028fbf9632246  
Documento generado en 13/10/2021 04:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>